

INFORME 11/03, de 27 de noviembre de 2003.

OFERTA CON DOCUMENTOS EXPEDIDOS EN HOLANDA. FORMALIDADES PARA CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA, LA CUALIDAD CON QUE ACTUA EL FIRMANTE DEL DOCUMENTO Y, EN SU CASO, LA IDENTIDAD DEL SELLO O TIMBRE QUE REVISTAN LOS DOCUMENTOS

ANTECEDENTES.

La consulta viene formulada por la Secretaria General de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación, y el escrito de petición de informe reza así:

“En un expediente de contratación que se tramita en esta Secretaría se ha presentado la oferta de una empresa holandesa que aporta documentos expedidos en Holanda.

En cuanto a las formalidades de los documentos extranjeros el artículo 23 del RD 1089/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de contratos de las administraciones públicas, establece que las empresas extranjeras que contraten con España han de presentar la documentación traducida de manera oficial al castellano o en todo caso a la lengua de la comunidad autónoma en el territorio del cual sea el órgano de contratación.

El Convenio XII de la Haya, de 5 de octubre de 1961, ratificado por instrumento de 10 de abril de 1978, y firmado, entre otros, por los Países Bajos, establece en el artículo 3, en relación a los documentos públicos descritos en el artículo 1-2 que la única formalidad que se puede exigir para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el firmante del documento haya actuado y si es necesario, la identidad del sello o timbre que tenga el documento, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado de donde dimana el documento.

Según el artículo 3-2 del citado Convenio, no se exigirá la apostilla cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado donde el documento deba tener efecto, o bien un acuerdo entre dos o más estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen al documento de legalización.

Por todo ello, solicito que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre si se ha de exigir la apostilla a los documentos públicos expedidos por países extranjeros que sean firmantes del citado Convenio XII de la Haya”.

PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD

1- Al venir formulada la solicitud de informe por la Secretaria General de la Conselleria de Economía, Hacienda e Innovación, se halla legitimada para ello,

con arreglo a lo que previenen tanto el artículo 12.1 del Decreto 20/1997, de 7 de febrero, por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, como el artículo 15.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Junta aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 10 de octubre de 1997.

2- Al escrito de petición de informe se ha acompañado un informe jurídico del Servicio Jurídico y Administrativo de la misma Conselleria, por lo que se ha satisfecho la exigencia contenida al respecto en el artículo 16.3 del antedicho Reglamento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. Vista la consulta planteada, deben distinguirse a la hora de contestar a ella, de un lado la exigencia nacional española referida al cumplimiento de una mera formalidad de índole práctica y, si se quiere, cultural, cual es la contenida en el artículo 23 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el RD.1098/2001, de 12 de octubre, y de otro, la formalidad de carácter internacional contenida en el artículo 2 del XII Convenio de la Haya, concertado el 5 de octubre de 1961 y firmado por España el 21 de octubre de 1976, por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros.

SEGUNDA. En efecto: el artículo 23 del RGLCAP determina que las empresas extranjeras que contraten en España presentarán la documentación traducida de forma oficial al castellano o, en su caso, en la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma en cuyo territorio tenga su sede el órgano de contratación.

Es decir, que sea cual fuere la empresa extranjera que contrate en España, deberá presentar del modo descrito toda la documentación que presente, circunstancia que, en la práctica, se refleja en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos.(Véase los modelos tipo de pliegos elaborados por las Unidades de Contratación y por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, e informados por ésta).

TERCERA. Sin embargo, el Convenio de la Haya, precitado, en su artículo 2 dispone lógicamente solo para los países que lo suscribieron, que la legalización de los documentos públicos que hayan sido autorizados en el

territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante, a que se refiere el artículo 1 del Convenio, en el sentido de dicho Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país, en cuyo territorio los documentos deban surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario de los documentos haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que los documentos ostenten.

De manera que lo que hace el Convenio, y solamente respecto de las empresas de los Estados contratantes, es exigir una formalidad más, aparte de la de traducción que requiere el Estado Español.

CUARTA. El artículo 3 del Convenio mencionado establece la forma de certificar los extremos exigidos en el artículo anterior y ésta no es otra que la fijación en dichos documentos de una apostilla (cuya colocación, forma, dimensiones, etc. quedan fijados en el artículo 4 siguiente), que debe expedir la autoridad competente del Estado del que dimanen los documentos.

Los artículos siguientes del Convenio detallan el procedimiento de expedición de la apostilla.

QUINTA. Respecto de la pregunta de la consultante, acerca de si se ha de exigir la fijación de la apostilla a los documentos públicos expresados, diremos que el segundo párrafo del artículo 3 del Convenio, establece que no podrá exigirse la formalidad de la apostilla, cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización a los propios documentos.

En lo que se refiere al Estado español, al que se contrae lógicamente la consulta, no consta a esta Junta Consultiva que exista alguna ley, reglamento, uso en vigor en él o algún acuerdo con Estado o Estados contratantes del repetido Convenio de la Haya, por los que se dé alguna de las circunstancias limitadoras de la vigencia de la apostilla señalada anteriormente, contenidos en el 2º párrafo del artículo 3 del Convenio.

CONCLUSIÓN.

Debe exigirse la apostilla a que se refiere el artículo 3 y siguientes del XII Convenio de la Haya, respecto de los documentos relacionados en su artículo 1 y para cumplir con la formalidad determinada en su artículo 2, respecto de las empresas de los Estados firmantes del mismo, que contraten en España.